



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro

|                            |                                                          |
|----------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>            | Verbal con pretensión de nulidad absoluta                |
| <b>Demandante:</b>         | María del Socorro Gómez Duque y otro                     |
| <b>Demandado:</b>          | Gloria Amparo Zuluaga Orozco y otros                     |
| <b>Magistrado Ponente:</b> | Claudia Bermúdez Carvajal                                |
| <b>Radicado:</b>           | 05 440 31 84 001 2022 00024 01                           |
| <b>Radicado Interno:</b>   | 2023-00426                                               |
| <b>Asunto:</b>             | Decreta Nulidad                                          |
| <b>Tema:</b>               | Nulidad por falta de competencia por el factor funcional |

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 379**

**RADICADO N° 05 440 31 84 001 2022 00024 01**

Procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla se recibió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, frente a la sentencia proferida el día 04 de agosto de 2023 por la mencionada dependencia judicial, dentro del presente proceso verbal con pretensión de nulidad absoluta instaurado por la señora MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ DE DUQUE en contra de la señora GLORIA AMPARO ZULUAGA OROZCO y los herederos indeterminados de OBdulio Enrique Gómez Carvajal.

No obstante, una vez estudiado el expediente se observa la existencia de una causal de nulidad insaneable que hace imposible continuar con el trámite de la segunda instancia, por lo que se procederá a su declaratoria, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador adjetivo con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ... Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso...”.*

De la disposición constitucional en cita, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por ley, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente se desprende que ninguna autoridad pública puede dejar de lado el artículo 29 de la Constitución Política, el que prevé que el DEBIDO PROCESO, cuyo postulado constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso y obviamente a lo dispuesto por el citado artículo 29 de la Carta Magna; pues, más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece varias causales de nulidad procesal que, según han sido interpretadas por la doctrina y la jurisprudencia, están regidas por el principio de taxatividad, de tal forma que el proceso sólo es anulable cuando se tipifiquen las eventualidades estrictamente establecidas por el legislador, estando entre ellas la consagrada en el numeral 1º, cuya norma reza:

*"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*"1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia."*

De forma adicional, el artículo 16 ejusdem, prevé:

**"La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.**

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente".*

Y de modo concordante, el artículo 138 ibidem, establece:

*"Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse".*

Estudiado el proceso que correspondió por reparto al despacho de la Magistrada sustanciadora y concretamente conforme al escrito introductor de la Litis se verifica que la señora MARIA DEL SOCORRO GOMEZ DE DUQUE pretendió la declaratoria de nulidad absoluta de dos actos jurídicos, así:

- i) De la escritura pública N° 2401 del 5 de septiembre de 2016 de la Notaría Segunda de Rionegro por medio de la cual el señor OBDULIO ENRIQUE GOMEZ CARVAJAL (su padre adoptivo, hoy extinto) transfirió a título de venta a la señora GLORIA AMPARO ZULUAGA OROZCO el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 018-2813, ubicado en el Municipio de Marinilla y
- ii) De la escritura pública N° 2028 del 15 de septiembre de 2017 de la Notaría Única de Marinilla por cuya virtud se liquidó la sociedad conyugal conformada entre aquel y la señora GLORIA AMPARO ZULUAGA OROZCO, y se adjudicó a esta última el inmueble previamente referido, atendiendo a la renuncia de gananciales que efectuara el señor GÓMEZ CARVAJAL.

De forma concomitante, se observa que en los hechos séptimo, octavo y décimo octavo del libelo genitor, el polo activo adujo que su progenitor efectuó venta de cosa ajena por cuanto el prenotado bien hacía parte del haber conyugal conformado con la primera cónyuge de este, quien a su vez era madre adoptiva de la pretensora, señora María Bertilda Duque de Gómez y que nunca hubo ratificación por parte de esta frente al negocio jurídico en cuestión dado que la misma falleció el 12 de julio de 2014, de suerte que, la gestora consideró que ante este fatídico acontecimiento debió efectuarse la liquidación de la primera sociedad conyugal, así como de la sucesión de su ascendiente, trámite dentro del cual estaba llamada a suceder como única heredera en su condición de hija adoptiva respecto de los derechos patrimoniales sobre el predio pluricitado, hoy en controversia.

Igualmente se halló que, si bien no se elevaron pretensiones de simulación, ciertamente, en la *causa petendi*, específicamente en el hecho vigésimo del escrito demandatorio, la promotora invocó que el negocio jurídico de venta efectuado entre la señora GLORIA AMPARO y el señor OBDULIO ENRIQUE fue simulado por cuanto tuvo como único propósito el de desheredarla, y entre otros supuestos fácticos, dedujo que el convenio debatido estuvo rodeado de varios indicios simulatorios.

De otro lado, se otea que el A Quo en la sentencia de primera instancia resolvió de mérito la pretensión primera de la demanda relativa a la nulidad absoluta de la escritura pública N° 2028 del 15 de septiembre de 2017 por medio de la cual se liquidó la sociedad conyugal conformada entre el señor OBDULIO ENRIQUE y la señora GLORIA AMPARO e igualmente advirtió sobre su falta de competencia para definir la pretensión de nulidad absoluta de la compraventa del inmueble reseñado, celebrada entre los sujetos referidos por cuanto su estudio correspondería al juez civil, no así al de familia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 22 del CGP, sin embargo llama la atención que el iudex no se apartó del conocimiento del asunto.

No obstante y aunque el cognoscente hizo lo propio para resolver sobre la materia que estimó de su competencia; no puede perderse de vista que una adecuada hermenéutica del escrito introductor del proceso imponía conforme a la jurisprudencia, un análisis e interpretación conjunta de este escrito, a partir del cual naturalmente se infiere, sin ambages, que pese a que el polo activo formuló indebidamente las pretensiones de la demanda, puesto que de forma ilógica y anacrónica en la pretensión segunda incoó la nulidad absoluta de la escritura pública N° 2401 del 05 de septiembre de 2016 por medio de la cual el señor OBDULIO ENRIQUE GOMEZ CARVAJAL transfirió a título de venta a la señora GLORIA AMPARO ZULUAGA OROZCO el inmueble en disputa, cuando acorde con el fundamento fáctico de la demanda este es el primer acto jurídico que aconteció en el tiempo y del que primigeniamente pretende deducir la nulidad absoluta o los actos defraudatorios por simulación rogados, y que dicho sea de paso, al resultar eventualmente próspera esta pretensión se quedaría sin piso el acto jurídico posterior celebrado entre los mismos sujetos relativo a la liquidación de la sociedad conyugal, que se insiste, de forma incongruente con la *causa petendi* esbozada, se formuló como pretensión principal. Y *a contrario sensu*, de no salir airoso tal súplica, se radicaría en cabeza de la señora GLORIA AMPARO la propiedad sobre el mismo, y en todo caso, es el Juez Civil del Circuito quien con fundamento en el numeral 11°, artículo 20 posee la competencia residual.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene establecido con relación a la regla de congruencia que: "*En tal virtud, la providencia decisoria no puede ir más allá ni fuera de las peticiones de la demanda, pues se incurriría en su orden en decisión «ultrapetita o*

*extrapetita» y debe configurarse sobre los hechos fundamentales de la misma. Adicionalmente, **se debe proveer sobre todas las pretensiones y excepciones propuestas, so pena de incurrir en «mínima petita o citra petita<sup>1</sup>».***

Asimismo, respecto a la facultad interpretativa del operador judicial, la Corporación en cita ha decantado: "***Dada la facultad de interpretación de la demanda que tiene el juez, éste puede concluir, recurriendo incluso a los fundamentos de hecho, cuál es la acción impetrada o que la pretensión es una y no otra o, en fin, cuáles son sus alcances; de tal manera que si al proceder de este modo incurre en yerro de apreciación, deduciendo lo que realmente no se le ha pedido, y a consecuencia de ello resuelve de manera diferente de como se le solicitó no comete incongruencia sino un vicio in judicando, que debe ser atacado por la causal primera de casación***"

*(...) La demanda debe ser idónea desde el punto de vista formal. Tiene que expresar, con precisión y claridad -entre otras cosas-, aquello que se pretenda. De no venir así presentada, al punto que sea arduo desentrañar lo que verdaderamente se quiere, será incapaz de propiciar la apertura del debate -resultando en su inadmisibilidad-. Lo anterior, de pasar inadvertido, activaría el deber hermenéutico del fallador a efectos de proferir sentencia de mérito, según las pretensiones inferidas del escrito.*

*En efecto, ha prescrito de antaño la jurisprudencia de esta Corporación que, ante situaciones en las cuales aparece que el libelo es obscuro o ambiguo, debe el juez interpretarla. En tal virtud, expresa **«Una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho. No existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca, ya de una manera directa o expresa, ya por una***

---

<sup>1</sup> SC775-2021. MP: Francisco Ternera Barrios.

***interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda».***  
*(cas. civ. Sent. de 15 de noviembre de 1936, gac. XLIV, 527)”<sup>2</sup>.*

Y en la misma providencia, concatenando lo anterior con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, el órgano de cierre puntualizó:

*(...) «Acerca de esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que **'cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia'** (CLXXXVIII, 139), para **'no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal'** (CCXXXIV, 234), **'el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos', realizando 'un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos', 'mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral'**»<sup>3</sup>.*

De lo antes expuesto, deviene que siendo en sana lógica la pretensión principal de la demanda aquella que se contrae a establecer la nulidad absoluta ó la simulación de la compraventa efectuada entre el señor OBDULIO ENRIQUE y la señora GLORIA AMPARO el 05 de septiembre de 2016, en concordancia con la *causa petendi* contenida en el libelo demandatorio; diáfananamente no correspondía su definición al juez de familia, sino al de especialidad civil, en concordancia con lo dispuesto por los numerales 1º y 11º del artículo 20, y artículo 22 del CGP; circunstancia que fue advertida por el polo censor ante el A Quo al formular solicitud de nulidad (archivo 23), la que fue resuelta adversamente por el funcionario de primer grado; empero, comoquiera que la falta de competencia por el factor funcional es improrrogable e insaneable al tenor de lo dispuesto por los artículos 16 y 138 del CGP, dicho juzgador lo que debió efectuar fue remitir el dossier al Juez competente, empero al haber omitido tal deber hizo incurso el proceso en el vicio de nulidad del que viene de trasegarse.

---

<sup>2</sup> Ibid.

<sup>3</sup> Ibid.

Consecuentemente con lo anterior, procede advertir por este Tribunal que sería improcedente avocar su conocimiento en segunda instancia, por cuanto de proceder de manera contraria, se terminaría pretermitiendo con ello la respectiva instancia de la especialidad civil, lo cual configuraría otra causal de nulidad insaneable prevista en el parágrafo del artículo 136 ibídem.

**En conclusión,** en armonía con lo analizado en precedencia, como efectivamente se ha incurrido en la causal de nulidad enunciada por falta de competencia del A Quo por el factor funcional, conforme a lo preceptuado por los artículos 133 numeral 1º, 16, 20, 22 y 138 del CGP, se declarará la nulidad de lo actuado en el proceso a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, y se ordenará que por conducto de la Secretaría de esta Sala y de la Oficina Judicial se remita el expediente al juzgado competente, esto es, Juzgado Civil del Circuito de Marinilla para que avoque el conocimiento del asunto; advirtiéndose que las pruebas practicadas conservan validez, sin perjuicio de las demás que hubiere lugar a practicar, y de ser el caso, se escucharán las alegaciones finales conforme lo instruye el numeral 7º, artículo 133 del CGP.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado en el proceso a partir de la sentencia de primera instancia proferida el 04 de agosto de 2023, inclusive, y se ORDENA que por conducto de la Secretaría de esta Sala y de la Oficina Judicial se remita el expediente al juzgado competente por el factor funcional, esto es, al Juzgado Civil del Circuito de Marinilla para que avoque el conocimiento del asunto; advirtiéndose que las pruebas practicadas conservan validez, sin perjuicio de las demás que hubiere lugar a practicar, y de ser el caso, se escucharán las alegaciones finales conforme lo instruye el numeral 7º, artículo 133 del CGP, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- COMUNÍQUESE** lo aquí resuelto al Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla.

**NOTIFIQUESE**  
**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA.**

Firmado Por:  
Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419aa5cb9bb8288decfa8fef75b7ab6de5d568829963bdeedbaca4476911965a**

Documento generado en 04/12/2024 02:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>